

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Tomás Vitoria Bournigal y Seguros Constitución S. A.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Recurridos: Elvidia Feliz Sánchez y Pedro Acevedo Nolasco.

Abogados: Licda. Miledy A. Cruz Peña y Lic. Johnny Tavárez Rivas.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Vitoria Bournigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-1779998-1, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico, edificio 1, apto. 3-A, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y la compañía de Seguros Constitución S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 101-097868, con domicilio social abierto en la calle Seminario # 55, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con domicilio *ad hoc* en la av. José Núñez de Cáceres # 54, sector Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Elvidia Feliz Sánchez y Pedro Acevedo Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0774261-1 y 001-0695952-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miledy A. Cruz Peña y Johnny Tavárez Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 224-0014833-8 y 001-0382874-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. José Núñez de Cáceres # 254, esquina calle Luis F. Thomen, sector El Millón, *suite* 2-B, segundo nivel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00482, dictada el 26 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los SRES. PEDRO ACEVEDO NOLASCO y ELVIDA FÉLIZ SÁNCHEZ; REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda original y en tal sentido CONDENA al SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL a pagar a PEDRO ACEVEDO NOLASCO:

CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) por los perjuicios morales sufridos, más QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$15,643.00) por los daños materiales relativos a las averías que experimentara la motocicleta de su propiedad en el accidente; y a la SRA. ELVIDA FÉLIZ SÁNCHEZ la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), en concepto de daño moral; SEGUNDO: RECONOCE a las víctimas, adicionalmente, un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia y hasta le ejecución del presente fallo; TERCERO: DECLARA esta decisión común y oponible a la compañía SEGUROS CONSTITUCION, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL; CUARTO: CONDENA al SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de la Licda. Miledy A. Cruz Peña, abogada, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 23 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Rafael Tomás Vitoria Bournigal y Seguros Constitución, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Elvidia Feliz Sánchez y Pedro Acevedo Nolasco. Este litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos en contra de los recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte de demanda primigenia mediante la sentencia hoy recurrida.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, y a su vez, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la condenación impuesta al actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491 de 2008, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presuma conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 5 de septiembre de 2017, esto es, fuera del lapso

de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar tanto la solicitud de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente como el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** desnaturalización de los hechos de la causa, fallo *extra* y *ultra petita*, y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** indemnizaciones irrazonables; **Tercer Medio:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 el Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso; **Quinto Medio:** violación a las disposiciones de la Ley No. 585 que creó los Juzgados de Paz especializados de tránsito”.

En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que en fecha 2 de septiembre de 2012 se levantó el Acta de Tránsito núm. CP6583-12 en que se recoge información con relación al accidente vial de esa misma fecha en la calle Lorenzo Despradel esquina Oloff Palmer de esta ciudad, entre un todo terreno marca Hyundai maniobrado por el SR. RAFAEL TOMÁS VÍCTOR B, y una moto color negro, año 2012, conducida por el SR. Pedro acevedo Nolasco; […] los recurrentes han demandado en responsabilidad civil al SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL, en su doble calidad de conductor y dueño del automóvil envuelto en el choque; que esa condición de propietario del todoterreno ha sido comprobada por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos en una certificación que obra en el expediente de fecha 24 de junio de 2013; que así mismo la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su constancia del 29 de noviembre de 2012, ha dado fe de que los riesgos de circulación de ese vehículo estaban cubiertos entre el 26 de julio de 2012 y el 26 de julio de 2013 por la póliza núm. AUTI 1964 expedida por la empresa SEGUROS CONSTITUCION; […] que reposa en el expediente copia de la matrícula núm. 4846568 de fecha 6 de enero de 2013, en a que se establece que la moto marca GATO, modelo CG150, color negro es propiedad del SR. PEDRO ACEVEDO; también una cotización a nombre de este último, despachada en septiembre de 2012 por J & M REPUESTOS Y SERVICIOS por un total de RD\$10,643.00; […] que tal y como advirtió esta alzada al emitir su sentencia previa el día 2 de agosto de 2016, núm. 026-02-2016-SCIV-00670, de lo que se trata no es del sistema de responsabilidad por el hecho de las cosas, sino de la responsabilidad por el hecho personal en que la acogida demanda; que las partes fueron advertidas con suficiente antelación, varios meses antes de que la causa quedara en estado, sobre el cambio de calificación que se haría, a fin de que produjeron a sus reparos u observaciones, en caso de tenerlos; […] que ponderando el contenido del acta policial y de las declaraciones de los demandantes ha podido determinar la falta cometida por el conductor SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL, quien incluso afirmó ‘... al estar cruzando la intersección de la C/Oloff Palmer, un vehículo de datos desconocidos el cual transitaba de oeste a este en la otra vía me tapó la visión por lo que no me percaté del vehículo del conductor de la 2da. declaración’; de lo que se advierte que dicho conductor, al no tener buena visibilidad, debió ser más cauto y tomar algún tipo de precaución antes de seguir la marcha; […] que así las cosas procede acoger el recurso, revocar la sentencia apelada, amparar la demanda y condenar al SR. RAFAEL TOMÁS VICTORIA BOURNIGAL al pago de las indemnizaciones correspondientes a favor de las víctimas, quienes, dicho sea de paso, según los reportes médico expedidos por el legista presentaban golpes y heridas curables de siete a diez días en el caso del SR. PEDRO ACEVEDO; y de doce quince meses en el caso de la SRA. ELVIDIA FÉLEZ SÁNCHEZ (...)”.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el quinto medio de casación, reunidos por estar relacionados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que conforme al art. 1 de la Ley 585 que creó los Juzgados de Paz Especializados de Tránsito, la jurisdicción de fondo no era competente para conocer de la demanda original, pues la falta atribuida al corecurrido y conductor, pues en primer lugar se debe determinar la concurrencia de la falta, de manera que la corte debía sobreseer el conocimiento de la acción hasta que la jurisdicción penal dictara sentencia definitiva sobre el aspecto penal.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el recurrente no planteó ante ninguno de las jurisdicciones de fondo la declinatoria ahora propuesta, por lo que no puede pretender

desconocer la competencia de los jueces del orden civil en esta etapa.

En cuanto a lo ahora examinado, se debe indicar que, tal y como lo señala la parte recurrida, del fallo impugnado no se verifica que la recurrente planteara la incompetencia del tribunal de alzada, por lo que en aplicación del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza: a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; b) los medios de orden público; c) aquellos medios cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento; pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie. En consecuencia, el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser declarado inadmisibile.

En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no interpretó correctamente los hechos de la causa ni el derecho aplicable al caso, pues los recurridos, demandantes originales, no aportaron pruebas suficientes para demostrar la concurrencia de los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil del corecurrido por el hecho aducido, de manera que al no ser acreditada la falta atribuida a Rafael Tomás Victoria Buornigal, ni el perjuicio percibido por los recurridos ni tampoco el vínculo entre la falta y el perjuicio reclamado ante los jueces del fondo, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia que rechazaba la demanda primigenia.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la alzada pudo determinar los hechos y el derecho a raíz de los elementos de pruebas que le fueron aportados bajo inventario, entre los que se encuentran el acta policial y las declaraciones de las partes, pruebas de las que pudo establecer tanto la confesión del corecurrido como los daños que este le produjo a los actuales recurridos.

En la especie de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* se evidencia que estos determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que correspondía al corecurrido y actual corecurrente, ser más cauto al no tener buena visibilidad, constituyendo dicha valoración en una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se puede retener, pues de las comprobaciones realizadas por la alzada no se retiene el referido agravio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para darle una mejor solución al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la motivación ofrecida por la alzada no justifica en modo alguno el monto de la indemnización a la que fueron condenados, por lo que el mismo resulta ser irrazonable e injustificado; además, se alega que la corte *a qua* no respondió a las conclusiones vertidas en el escrito ampliatorio, ni motivo el fallo impugnado, por lo que la sentencia impugnada se encuentra afectada por una falta de motivación, base legal y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que los jueces son soberanos para decidir el monto indemnizatorio, siendo el daño causado intangible e invaluable.

Respecto a la omisión invocada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

En el caso, de las conclusiones vertidas en el acto jurisdiccional recurrido se advierte, que la parte recurrida concluyó indicado "(...) queremos saber si fue citada la Superintendencia de Seguros? Que (sic) se rechace en todas sus partes el recurso de apelación, por improcedente e infundado. Confirmar la sentencia recurrida (...)", a lo que la corte libró acta de depósito del acto núm. 112/2017, de fecha 2 de

mayo de 2015, contenido del avenir a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, además rechazar los medios de defensa y acoger el referido recurso de apelación, de lo que se evidencia que la decisión objeto del presente recurso no contiene la violación denunciada.

En cuanto a la falta de motivación aducida, tal y como fue indicado anteriormente, del fallo impugnado se colige que la corte *a qua* estableció la falta del conductor y actual corecurrente en el hecho, pues al tener su vista obstaculizada este debió tener mayor cuidado y precaución en su desplazamiento, por lo que procedía revocar la decisión de primer grado. En efecto, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Con relación a la justificación del monto indemnizatorio, se debe indicar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En ese sentido, de las motivaciones antes transcritas se advierte que la alzada se limitó a verificar los reportes del médico legista sobre el estado de las víctimas; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de las víctimas, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso, esta sala es de opinión que la corte *a qua* no tomó en cuenta las formas en que afectaron las lesiones a lo recurridos, ya sea física, emocional o económicamente, la duración del daño, el deterioro del vehículo afectado entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso las heridas físicas, emocionales y las pérdidas económica y materiales. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia civil núm. 026-

02-2017-SCIV-00482, dictada el 26 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Vitoria Bournigal y la compañía de Seguros Constitución S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00482, dictada el 26 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.